

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio que dimanar de las mismas, pagando su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 3, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saquen a la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento con arreglo al adjunto pliego de condiciones. De orden de S. M. lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento.

1.º—El remate se verificará el día 22 del mes actual, a las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se espesará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe a su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto después de terminada la subasta a aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedará responder del compromiso contraído el respectivo a la persona a cuyo favor sean adjudicados.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6.º Los efectos a que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7.º No se admitirá proposición que baje del tipo de tasación.

8.º Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores relativamente a los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos a la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10.º Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.
Modelo de proposición.

Don N.º, vecino de..., que vive... entrado del pliego de condiciones publicado por... el día... de..., en la Gaceta ó Diario de Avisos, se comprometo a pagar por... (Aquí debe expresarse detalladamente los objetos a que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.) (Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

TELÉGRAFOS.

A la una de la tarde del día 19 del actual, tendrá lugar en este Gobierno ante mi autoridad y el Subinspector de Telégrafos de este distrito, la subasta para la adquisición de 10.000 postes telegráficos con destino al servicio de las líneas de Almería, Tarragona, Valencia, Badajoz, Cádiz, Andújar, Almansa, Coruña, Vigo, Gijón y Zamora, según el pliego de condiciones que se inserta a continuación.

En su virtud, encargo a todas las Autoridades locales que den a este efecto la mayor publicidad posible, a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zamora 6 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Llaburu.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisición de 10.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Telégrafos, sita en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de Badajoz, Cádiz, Jaen, Coruña, Leon, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles igual al 5 por 100 del valor de los postes.

Aprobada la subasta, se devolverá el depósito a aquellos a cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel a quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes al precio de la adjudicación.

Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho a reclamación.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo a entregar en Badajoz, Cádiz, Andújar, Coruña, Vigo, Gijón, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia los postes que para los mismos se consignan en este pliego de condiciones al precio de tanto los de primera dimensión y tanto los de segunda, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, sin porté del 5 por 100 de los postes que me compre-

meto á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposición acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y espresion del domicilio del proponente:

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobación superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales provienen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª El pago se hará al contratista en esta corte por medio de libramientos contra el Tesoro ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, á elección del contratista.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

12.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones de los postes.

1.ª Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas

sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser robles, no admitiéndose las maderas labradas y rectas desde el raigal á la cogolla, terminando en chañón ó forma cónica. Estarán inyectados con sulfato de cobre, desechándose aquellos que acusen una inyección incompleta.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 8 centímetros en los de primera dimensión y 5 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 7 centímetros en los de primera dimensión, y 5 en los de segunda, siendo la mayor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se consideran como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimensión 8 metros de altura, 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y 10 centímetros en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y 8 centímetros en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe de los postes al precio de adjudicación.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate; bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los postes serán entregados en los puntos que á continuación se expresan:

En Almería.....	400	} 10.000
En Tarragona.....	800	
En Valencia.....	500	
En Badajoz.....	2.000	
En Cádiz.....	2.000	
En Andújar.....	600	
En Almansa.....	600	
En Coruña.....	600	
En Vigo.....	800	
En Gijón.....	900	
En Zamora.....	800	

4.ª El contratista está facultado para entregar los postes en cualquiera de los puertos del litoral en vez de los que se designan anteriormente; pero á condición de rebajar del precio de cada poste el coste del flete del mismo hasta el punto que aquel no sirviese directamente.

5.ª El 15 por 100 de los postes señalados para cada punto será de primera dimensión, y los restantes de segunda.

6.ª El tipo máximo porque se admiten proposiciones será de 6 escudos cada poste de primera dimensión, y de 5 escudos cada uno de segunda.

7.ª Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los cinco meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de dos meses los postes desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Dirección los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

8.ª A igualdad de precios entre postores, será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condición.

9.ª Presentadas por el contratista las certificaciones de entregas parciales de los postes en los puntos designados, con espresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condición 10.ª de las generales.

10.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

11.ª Los postes que se importen del extranjero pagarán por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en extranjera siempre que se remita con la debida auticipación á la Dirección general de Telégrafos nota espresiva del número de postes, dimensiones y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 27 de Mayo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz
Aprobado por S. M.—González Brabo

Sección de Fomento.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Estudios y construcciones.

El excelentísimo señor Director general de Obras públicas me comunica en 25 de Mayo último lo siguiente:

El excelentísimo señor Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:—«Ilustrísimo señor: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 45 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de don Francisco Marrarin, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que, partiendo de la ciudad de Toro termine en Medina de Rioseco, sin concederle por esta derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea más aceptable con relación á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado, que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.ª de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importación, faros y demás que cita el párrafo quinto del artículo 20 de la ley ya mencionada de 3 de Junio de 1855. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes de los distritos municipales, por cuyos términos haya de conocer la línea que ha de estudiarse, que presten los auxilios legales que correspondan á los encargados de los trabajos, todo con arreglo á las instrucciones vigentes.

Zamora 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Debiendo procederse á la formación de los escalafones de aspirantes de primera y segunda clase del cuerpo Jurídico militar, é ignorándose el paradero de don Pedro Martín Lezcano, don Rafael de la Cuadra Lara, don Andrés García Gómez de la Serna, don Joaquín Torres Valdés, y don Miguel García Navarro, aspirantes de primera clase; se hace público por medio de este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifiesten el punto de su residencia tan pronto como lo sepan, participándome así mismo si hubieren fallecido ó pasado á servir en otras carreras, con el objeto de que el excelentísimo Tribunal de Guerra y Marina pueda conocer de una manera cierta el personal de que ambas clases se compone.

Zamora 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	DESCRIPCIÓN	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO I.—Administración provincial				
Primero.	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	812,500	2 305,661	
Idem.	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	258,331		
Idem.	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	384,833		
Idem.	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	33,333		
Segundo.	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116,666		
Tercero.	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333		
Idem.	Material de estas Comisiones.	25		
Cuarto.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.	466,665		
Sesto.	Idem de los empleados del ramo de Montes.	350		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
Primero.	Gastos de quintas.	1.850		
Segundo.	Idem de bagajes.	"		
Tercero.	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	"	2 150	
Cuarto.	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"		
Quinto.	Idem de calamidades públicas.	300		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Primero.	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	164,250	164,250	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
Primero.	Junta provincial del ramo.	104,166		
Segundo.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000	1.610,832	
Tercero.	Idem id. id. para la Escuela normal de Maestros.	270		
Idem.	Idem id. id. para la Escuela normal de Maestras.	170		
Cuarto.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66,666		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
Primero.	Atenciones de la Junta provincial.	500	6.500	
Segundo.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.000		
Cuarto.	Idem id. id. de las Casas de expósitos.	4.000		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
Segundo.	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.216,664	1.216,664	
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	300	300	1.516,664
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES				
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.				
Segundo.	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes de presupuestos anteriores.	535,945	535,945	535,945
TOTAL GENERAL :				15.283,352

En Zamora, á 1.º de Junio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Ricardo Linage.—V.º B.º
—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Contaduría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Abril último, y ejercicio económico de 1866 á 1867, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en los artículos 53 de la ley de presupuesto y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y del 146 del reglamento de la misma fecha dictado para su ejecución.

CARGO.		Escudos.
Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior.		48-152,683
Por productos del ramo de instruccion pública		75,833
Por idem del idem de Beneficencia		357,188
Por idem de resultas de presupuestos anteriores.		70,200
Total cargo.		503,221
Movimiento de fondos.		Escudos.
Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.		12,479
Total cargo.		61.134,904
DATA.		Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		
Capítulo 1.º	Administración provincial	4 147,422
— 2.º	Servicios generales.	3,204,436
— 3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	328,500
— 4.º	Cargas	27,500
— 5.º	Instrucción pública	1.666,270
— 6.º	Beneficencia	13,035,084
— 8.º	Imprevistos.	364,436
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.		
— 2.º	Carreteras.	285,400
— 4.º	Otros gastos.	782,700
Total data.		36.420,042
Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes		12.479
RESUMEN.		
Importa el cargo.		61.134,904
Id. la data.		36.420,042
Existencia para el mes de Mayo.		24.714,862

Zamora, 30 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

ESTADO de los pagos verificados en dicho mes por la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículo	DESCRIPCION	Escudos.	TOTAL.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
<i>Capítulo I.—Administración provincial.</i>			
1.º	Personal y material del Consejo y Diputación provincial y Comisión de examen de cuentas y Contaduría provincial.	1.208,997	
— 2.º	Sueldos del Archivero provincial y Depositario de fondos.	116,666	
— 3.º	Personal y material de la Junta de Agricultura.	66,666	
— 4.º	Sueldos de los Arquitectos y Delineantes.	466,666	
— 6.º	Idem de los empleados del ramo de montes.	309,997	2.168,991
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>			
— 2.º	Boletín oficial.	390	
— 4.º	Impresion de listas de electores de Diputados á Cortes y provinciales.	1.277	1.667
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
— 1.º	Conservación de carreteras.	164,250	164,250
<i>Capítulo V.—Instrucción pública.</i>			
— 1.º	Junta provincial del ramo	74,999	
— 2.º	Instituto de segunda enseñanza	1.900	
— 3.º	Escuelas normales	858	
— 4.º	Inspector de primera enseñanza	66,666	2.899,665
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>			
— 1.º	Junta provincial del ramo	350	
— 2.º	Hospitales.	950	
— 4.º	Casas de expositos.	4.000	5.400
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>			
Gastos imprevistos.			210
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>			
— 2.º	Gastos de construcción.	143,400	143,400
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>			
Único.....	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	216	216
TOTAL.			12.869,306

Zamora, 3 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Anuncio. En el pueblo de Gallegos del Pan, ha aparecido una oveja de procedencia desconocida, y despues de haber avisado á los pastores que en sus cercanías guardan ganados, y no haber parecido dueño, se anuncia en este periódico oficial.—La oveja está en poder del pastor Alonso Gonzalez, vecino de dicho pueblo.